

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, informándole que la parte demandada quedo notificada en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio, por lo que se procederá a proferir sentencia en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 421, inciso 3 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	MONITORIO
Radicación:	760014003014-2019-00032-00
Demandante:	ANDRÉS HERNANDO TASCÓN BARONA
Demandado:	KATHERINE ESCOBAR ZULETA
Sentencia:	Nro. 121
Fecha:	Santiago de Cali, Trece (13) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Se procede a continuación a proferir sentencia que en derecho corresponda dentro de este proceso MONITORIO promovido por el señor ANDRÉS HERNANDO TASCÓN BARONA, actuando a través de apoderado judicial y en contra de KATHERINE ESCOBAR ZULETA.

1. PROVIDENCIA

El señor ANDRÉS HERNANDO TASCÓN BARONA, actuando a través de apoderado judicial, formuló demanda MONITORIA en contra de KATHERINE ESCOBAR ZULETA, en procura que previos los trámites del proceso monitorio se profiera sentencia en donde se condene al demandado al pago de la siguiente suma de dinero:

- ✓ **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000,00)**, por concepto de capital más intereses de mora causados desde el 10 de noviembre de 2017, por motivo de mutuo con intereses celebrado entre las partes que con ocasión de una relación sentimental en su momento no se suscribió en documento alguno entre los mismos, y que se utilizó para el pago de una obligación personal de la demandada comprometiéndose ésta a pagar el crédito que obtuvo el actor para su beneficio.

2. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue interpuesta el 15 de enero de 2019 correspondiendo el conocimiento al Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, mediante auto Nro. 356 del 29 de enero de 2019 fue admitida y se dispuso requerir a la demandada para que

en el plazo de diez (10) días pagara las obligaciones o expusiera en la contestación de la demanda, las razones concretas que le sirviera de sustento para negar total o parcialmente las deudas reclamadas.

La demandada quedó notificada de manera personal el día 03 de agosto de 2021 (Archivo #003), bajo los parámetros del art. 8 del Decreto 806 de 2020. El término legal para pagar u oponerse venció los días 18 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que por secretaria del despacho se remitió el traslado de la demanda en varias oportunidades (Archivo #002, 003 y 004 exp. digital), a fin de que ejerciera su derecho a la defensa y ésta guardó absoluto silencio.

Como no se observa ninguna causal de nulidad que invalide el trámite de este proceso, es del caso proferir sentencia en este asunto, previas las siguientes.

3. CONSIDERACIONES

Ningún reparo merece los presupuestos procesales, pues se evidencia en el caso la presencia plena de ellos. Igual cabe advertir que no se observa vicio alguno que obligue a retrotraer el proceso.

En efecto, este juzgado es competente por la naturaleza y cuantía del asunto que es de mínima, y por el factor territorial, por el lugar de cumplimiento de las obligaciones. La demanda se aviene a los requisitos que señala el artículo 420 del C.G.P. y las partes procesales detentan capacidad para ser parte y para comparecer al proceso.

En cuanto a la legitimación en la causa activa como pasiva se halla igualmente satisfecha, en tanto se advierte que quien demanda es el acreedor de las obligaciones y quien resiste las pretensiones es el deudor de las mismas, conforme se observa de los documentos aportados con la demanda y de lo afirmado en ésta.

Según el artículo 419 del Código General del Proceso, se acude al proceso monitorio para obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

En el caso en que el deudor no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada". El artículo 421 del C.G.P. en el segundo inciso dice:

"El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]"

Al no concurrir al requerimiento del juez, o guardarse silencio por parte del deudor, le acarrea otras consecuencias condenatorias al mismo: "[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda [...]". Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, se abre paso a un nuevo proceso, un proceso ejecutivo en los términos que señala expresamente el artículo 306 del C.G.P.:

"Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de

una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

4. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho determinar si se han dado los presupuestos contemplados en el artículo 419 y ss del C.G.P. para dictar sentencia por escrito, y si se deben acoger las pretensiones de la parte demandante ante el silencio guardado por el demandado una vez notificado personalmente de la existencia de la demanda y del requerimiento realizado con auto Nro. 356 del 29 de enero de 2019 y conforme a lo dispuesto en la norma procedimental aplicable al caso concreto.

5. CONCLUSIÓN

En primer lugar, se precisa que cada uno de los requisitos contemplados en el artículo 420 ibídem, y que fueron descritos anteriormente, concurren en el presente trámite del proceso monitorio y fueron descritos en el libelo demandatorio, así mismo los hechos narrados tienen sustento en el material probatorio aportado por la parte actora.

En el litigio que nos ocupa, el demandado es deudor de una obligación dineraria de mínima cuantía, que no fue documentada en título ejecutivo, pero sí con otras pruebas documentales como la certificación de obligación obtenida por ANDRES HERNANDO TASCÓN BARONA con el BANCO DE OCCIDENTE por \$21.000.000, calendada el 2 de febrero de 2018; certificado de BANCO DE OCCIDENTE calendado 7 de marzo de 2018, donde se indica que se presenta en compensación el cheque por \$20.045.962 girado a nombre de Financréditos consignado a una cuenta Bancolombia; copia del cheque No. 934341 mencionado; de donde se desprende que efectivamente el actor contrajo una obligación con BANCO DE OCCIDENTE para cancelar por medio de cheque otra obligación con FINANCRÉDITOS, por la suma de \$20.045.962.

Frente a los anteriores documentos y aseveraciones de la demanda, luego de compartido el link del expediente por correo electrónico al email de notificaciones de la demandada, se obtiene que la misma guardó absoluto silencio, no controvertió las pruebas ni los hechos.

Expuesto lo anterior y contando con vía libre para resolver de fondo el presente litigio, siguiendo con el caso que nos ocupa, el artículo 421 del C.G.P., en su inciso segundo dispone: *“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”* (Subrayado fuera del texto original); así las cosas, como quiera que el accionado KATHERINE ESCOBAR ZULETA, quien en el presente litigio obró como parte demandada, dejó transcurrir el término

del traslado de la demanda¹ sin emitir pronunciamiento alguno, así como no presentó oposición o expuso las razones por las cuales se debía negar total o parcialmente la deuda reclamada por el demandante ANDRÉS HERNANDO TASCÓN BARONA, el Juzgado considera pertinente dar aplicación al artículo 421 del Código General del Proceso, es decir proferir sentencia de fondo.

De igual forma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 390 inciso segundo del parágrafo 3º del C.G.P., se dispone este Despacho a dictar sentencia escrita y no convocar a audiencia, como quiera que no hubo oposición por la parte demandada, así como del material probatorio que obra en el expediente es suficiente para resolver de fondo; además no se advierte el decreto y practica de algún otro medio de prueba necesario. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se surte por el trámite del proceso verbal sumario en razón a la cuantía (mínima).

Adicionalmente, debe decirse que la conducta omisiva del demandado impone igualmente la aplicación del art. 97 del CGP, según el cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”*

Así las cosas, el silencio guardado por la citada en este proceso hace presumir ciertos los hechos de la demanda, sin que sean necesarias más disquisiciones.

Finalmente, el despacho se abstendrá de emitir condena en costas, por cuanto no fue ejercida oposición alguna dentro de este trámite y la norma que regula esta clase de proceso no especifica que se deba aplicar dicha figura a menos que el demandado presente excepciones ante el requerimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de La República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER la existencia de la acreencia en favor ANDRÉS HERNANDO TASCÓN BARONA, y a cargo de KATHERINE ESCOBAR ZULETA.

SEGUNDO: CONDENAR conforme al artículo 421 inciso 3º del C.G.P., al accionado KATHERINE ESCOBAR ZULETA, al pago reclamado por el demandante ANDRÉS HERNANDO TASCÓN BARONA, quien actúa a través de apoderado judicial, representado en la siguiente suma de dinero:

✓ **TRECE MILLONES DE PESOS MCTE (\$13.000.000,00)**, por concepto de capital más intereses de mora causados desde el 10 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: Sin condena en costas para ninguna de las partes, conforme lo atrás expuesto.

¹ Diez (10) días, de conformidad con lo expuesto en el artículo 421 del C.G.P., a saber: Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

CUARTO: ADVERTIR que la presente providencia hace tránsito a cosa juzgada y contra la misma no procede recurso alguno.

QUINTO: El acreedor sin formular demanda, podrá solicitar la ejecución con base en la presente sentencia, ante este mismo despacho, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada conforme a lo dispuesto en el art. 421 concordante con el art. 306 del C.G.P.

SEXTO: DAR POR TERMINADO el presente proceso Monitorio, en virtud de la emisión de la presente Sentencia.

SÉPTIMO: ARCHÍVENSE las diligencias previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, 01 de junio de 2022.

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1595
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2020-00644
Cali, Primero (01) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

En escrito allegado a los autos, el señor CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS, en su calidad de representante legal de la entidad demandante CREDILATINA S.A.S manifiesta al despacho que confiere poder al Doctor. SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO, portador de la T. P. No 277.689 expedida por el C.S.J.

Por lo anterior, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°.- RECONOZCASE PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. SAMUEL ESTEBAN GONZÁLEZ RESTREPO, portador de la T. P. No 277.689 expedida por el C.S.J, como apoderado de la parte demandante conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado.

Cali, Primero (01) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1594
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD 2020-00644
Cali, Primero (01) de Junio De Dos Mil Veintidós (2022). -

Visto el anterior informe de secretaria el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con placas CKE372, Clase: AUTOMOVIL, marca: 8, carrocería: SEDAN, línea: 12838, color: VERDE ARRECIFE, modelo: 2002, servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada DANIELA UPEGUI VALDERRAMA CC. 1144064681.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados para ello, siendo los siguientes: "BODEGAS JM S.A.S.", "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66", "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL" Y "BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. *"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República".*

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 094
Hoy, 15 DE JUNIO DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 08 de junio de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados JULIETA SALCEDO CEDEÑO Y JESUS ANTONIO MORENO, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: SOCIEDAD ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO AUTOMOTOR REPONER
Demandados: JULIETA SALCEDO CEDEÑO Y JESUS ANTONIO MORENO
Radicación: 2021-00549-00
Auto Interlocutorio: No. **1714**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados JULIETA SALCEDO CEDEÑO Y JESUS ANTONIO MORENO, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**
Hoy, **15 DE JUNIO DE
2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, 08 de junio de 2022, a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación de los demandados PAULA VANEGAS REYES Y JUAN DAVID GRISALES CUELLAR, carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil Veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: OLGA LUCIA MEDINA MEJIA
Demandados: PAULA VANEGAS REYES Y JUAN DAVID GRISALES
Radicación: 2021-00788-00
Auto Interlocutorio: No. **1711**

Visto el informe secretarial que antecede, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación de los demandados PAULA VANEGAS REYES Y JUAN DAVID GRISALES, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias de su entrega).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta ofrecida por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Florida Valle, donde indica *"De manera atenta me permito informarle que este despacho procedió a la inscripción en la plataforma RUNT del pendiente judicial que ordena EMBARGO Y SECUESTRO del vehículo de placa FPJ54F"*.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA:

A despacho de la Señora Juez para proveer sobre la inmovilización del vehículo embargado.

Cali, Treinta y uno (31) de Mayo De Dos Mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1580
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RAD 2022-00028-00
Cali, Treinta y uno (31) de Mayo De Dos Mil veintidós (2022). -

Visto el anterior informe de secretaria el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Ordénese la inmovilización del vehículo distinguido con la placa CQL-848, Clase: AUTOMOVIL, marca: CHEVROLET, carrocería: SEDAN, línea: OPTRA 1.8 CA MT SUN ROOF, color: GRIS BRETAÑA, modelo: 2008, motor: F18D30984721, servicio: PARTICULAR, de propiedad de la demandada GLOBAL PRODUCTOS S.A.S.

Líbrese oficio a la Policía Metropolitana Sección Automotores, para que una vez inmovilizado lo dejen a disposición de este despacho en uno de los parqueaderos autorizados para ello, siendo los siguientes: "BODEGAS JM S.A.S.", "CALI PARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66", "SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL" Y "BODEGA PRINCIPAL IMPERIO CARS", conforme a lo dispuesto mediante Acuerdo No. 2586 de 2004 y Resolución DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021. *"Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República".*

NOTIFIQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI
ESTADO No. 094
Hoy, 15 DE JUNIO DE 2022,
notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.
Cali, 8 de junio de 2022.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00121-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 900.977.629-1
Demandado:	SAMID JARAMILLO VIDAL. C.C. NRO. 1.006.097.817
Auto Interlocutorio:	Nro. 1706
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Del escrito que antecede, observa el despacho que el doctor WILSON GOMEZ LOZANO, solicita que se le reconozca personería, se le notifique el auto que admite el trámite de APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN y se le suministre el link de acceso al expediente digital, actuando en nombre y representación del señor SAMID JARAMILLO VIDAL, quien en el presente tramite ostenta la calidad de deudor frente al acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 900.977.629-1.

Frente a la anterior solicitud, es menester indicarle al apoderado que nos encontramos frente al trámite regulado entre otras disposiciones en el decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual, en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 dispone lo siguiente:

*"(...) En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, **este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega** (...)"*

Es decir, que el trámite que nos ocupa no es un proceso propiamente dicho, puesto que su objeto es hacer efectiva la garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo en cuestión, por lo tanto, al tenor de la normatividad en cita, no debe mediar proceso

o tramite diferente al dispuesto para la aprehensión y entrega del bien, el cual, por su naturaleza no admite controversia ante esta jurisdicción.

En virtud de lo expuesto este juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería al doctor **WILSON GOMEZ LOZANO**, como apoderado judicial del señor **SAMID JARAMILLO VIDAL** en los términos del poder conferido y dentro de los límites expuestos en precedencia, quien es portador de la T.P # 123.229 del C. S. de la J.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de notificación del auto que admite el trámite de la aprehensión y entrega del bien, teniendo en cuenta los motivos expuestos en precedencia. Indicar a la parte interesada que en relación con este asunto debe entenderse directamente con el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, IDENTIFICADO CON NIT NRO. 900.977.629-1.

NOTIFÍQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

2022-00121-00
08.



SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, para proveer sobre el anterior escrito donde las partes y sus apoderados, manifiesta que desisten de la presente demanda. Sírvase proveer.

Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1726

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

EJECUTIVO RAD: 2022-00247

Cali, Ocho (08) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito anterior el demandado JULIAN FELIPE GIRALDO OCAMPO, confiere al doctor CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, quien contestó la demanda.

Así mismo se aporta escrito suscrito por las partes y sus apoderados donde indican que de común acuerdo desisten de la presente demanda y sus contestaciones y reunidas las exigencias previstas en el Art. 314 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1º.-RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente al Doctor. CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO, quien se identifica con T.P. 308.239, expedida por el C.S.J., como apoderado judicial del demandado JULIAN FELIPE GIRALDO OCAMPO., conforme al poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

2º. DAR por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por JAMES ALEXIS SANCHEZ PERLAZA contra JULIAN FELIPE GIRALDO OCAMPO, por desistimiento.

3º. No habrá condena en costas, por venir el escrito coadyuvado por las partes.

4º. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.
(Sin Sentencia)

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00375-00
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4
Demandado:	JOHANA LIZBETH LENIS OREJUELA CC. 31.578.783
Auto Interlocutorio:	Nro. 1738
Fecha:	Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **JOHANA LIZBETH LENIS OREJUELA CC. 31.578.783**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890.300.279-4**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$49.973.437.00)**, como capital contenido en un pagaré.

1.1.- Por la suma de \$2.531.098.00, por intereses de plazo liquidados desde el 17/10/2021 al 02/04/2022, contenidos en el pagaré.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre la suma indicada en el numeral 1.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la sociedad NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS SAS NIT: 901.284.388-9, como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00375-00

01.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito que antecede.
Provea.

Cali, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022).

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1753
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
APREHENSION RAD 2022-00376
Cali, Trece (13) de junio de dos mil Veintidós (2022).-

Conforme a lo solicitado por la parte actora y como quiera que se dan las circunstancias previas del art. 92 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1º.- Autorícese el RETIRO de la presente demanda seguida por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT- 900.628.110-3 contra HERRERA VELANDIA DIANA PAOLA CC. 1019021454.

2º.- Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual, ejecutoriada la anterior providencia, archívese el presente asunto con las debidas anotaciones en el libro radicator previa su cancelación.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

08.



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00379-00
Demandante:	BANCO POPULAR S.A. NIT NO.860.007.738-9
Demandados:	ALEX DAVID ACOSTA VELEZ CC. 1.065.607.747
Auto Interlocutorio:	Nro. 1741
Fecha:	Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MENOR cuantía en contra de **ALEX DAVID ACOSTA VELEZ CC. 1.065.607.747**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO POPULAR S.A. NIT NO.860.007.738-9**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE (\$42.552.851.00)**, como capital contenido en el pagaré No. 60503070002533.

1.1.- Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 06 de abril de 2021 al 05 de mayo de 2022, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde la presentación de la demanda (23 de mayo de 2022) y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, indicándole que dispone de un término

de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, portador de la T.P # 63.217 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00381-00
Demandante:	RAMON FRANCO E & CIA S EN CS. NIT. Nro. 900.113.176-8
Demandado:	FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S. NIT. Nro. 901.140.697-1
Auto Interlocutorio:	Nro. 1715
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **FARO GOURMET CIUDAD JARDIN S.A.S.**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **RAMON FRANCO E & CIA S EN CS**, las siguientes cantidades de dinero:

- A. Por la suma de **\$231.080,15**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 47242 suscrita el día 05 de Abril de 2019 y con fecha de vencimiento el día 05 de Mayo de 2019.
- B. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 6 de Mayo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- C. Por la suma de **\$1.007.419,84**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 46963 suscrita el día 23 de Marzo de 2019 y con fecha de vencimiento el día 22 de Abril del 2019

- D. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 23 de Abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- E. Por la suma de **\$366.846,77**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 45482 suscrita el día 17 de Enero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 16 Febrero de 2019
- F. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 17 de Febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- G. Por la suma de **\$244.292,72**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 45688 suscrita el día 26 de Enero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 25 de Febrero del 2019.
- H. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 26 de Febrero de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- I. Por la suma de **\$11.209,80**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 45781 suscrita el día 30 de Enero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 01 de Marzo del 2019.
- J. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 2 de Marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- K. Por la suma de **\$695.743,35**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 45841 suscrita el día 01 de Febrero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 03 de Marzo del 2019.
- L. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 4 de Marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- M. Por la suma de **\$305.093,39**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 45943 suscrita el día 06 de Febrero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 08 de Marzo del 2019.
- N. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 9 de Marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- O. Por la suma de **\$277.033,19**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 46076 suscrita el día 12 de Febrero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 14 de Marzo del 2019.
- P. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de Marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Q. Por la suma de **\$66.066,42**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 46171 suscrita el día 15 de Febrero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 17 de Marzo del 2019.
- R. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 18 de Marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- S. Por la suma de **\$545.509,09**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 46276 suscrita el día 21 de Febrero de 2019 y con fecha de vencimiento el día 23 de Marzo del 2019.
- T. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 24 de Marzo de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- U. Por la suma de **\$1.073.631,84**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 46458 suscrita el día 01 de Marzo de 2019 y con fecha de vencimiento el día 31 de Marzo del 2019.
- V. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 1 de Abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- W. Por la suma de **\$270.805,92**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 46601 suscrita el día 07 de Marzo de 2019 y con fecha de vencimiento el día 06 de Abril del 2019.
- X. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de Abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- Y. Por la suma de **\$6.533,10**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 46602 suscrita el día 07 de Marzo de 2019 y con fecha de vencimiento el día 06 de Abril del 2019.
- Z. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de Abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- AA. Por la suma de **\$394.431,45**, contenido en el titulo valor Factura Nro. 46788 suscrita el día 15 de Marzo de 2019 y con fecha de vencimiento el día 14 de Abril del 2019.
- BB. Por los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 15 de Abril de 2019 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.
- CC. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3° NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4° RECONOCER personería al doctor PABLO ANDRES SANCHEZ GARCIA, portador de la T.P # 338.594 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022,**
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	INTERROGATORIO DE PARTE
Radicación:	760014003014-2022-00382-00
Demandante:	ELSIE MEZA DE JIMENEZ.
Demandado:	SANDRA PAOLA HOYOS RUEDA.
Auto Interlocutorio	Nro. 1743
Fecha:	Diez (10) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda., se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. La demandante ELSIE MEZA DE JIMENEZ, confiere poder al señor ANDRES FELIPE JIMENEZ MEZA, pero el mismo no acredita que sea abogado, por lo tanto, no tiene derecho de postulación conforme lo ordena el Art. 73 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.



SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00383-00
Demandante:	COLEGIO BOLIVAR NIT: 890300539-4
Demandados:	OSCAR HUMBERTO LIBREROS VARGAS CC. 94.531.958 Y VANESSA ANGEL ESCOBAR CC.31.575.965
Auto Interlocutorio:	Nro. 1655
Fecha:	Santiago de Cali, Junio Tres (03) de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** en contra de **OSCAR HUMBERTO LIBREROS VARGAS CC. 94.531.958 Y VANESSA ANGEL ESCOBAR CC.31.575.965** a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **COLEGIO BOLIVAR NIT: 890300539-4.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$2.130.517)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 15 de septiembre de 2020.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
3. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$2.130.517)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato

de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 15 de octubre de 2020.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
5. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$2.130.517)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 17 de noviembre de 2020.
6. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 18 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
7. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS MCTE. (\$2.270.517)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 15 de diciembre de 2020.
8. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
9. **NEGAR** la pretensión de librar mandamiento por valor de NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$95.000) correspondiente a la Donación Sinergia (Programa de Servicio social y cultural de la Entidad con las comunidades Vulnerables), toda vez que este concepto no se encuentra consignado en el título.
10. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$2.211.538)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 15 de enero de 2021.
11. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
12. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$2.211.538)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 15 de febrero de 2021.

13. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
14. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$2.211.538)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 15 de marzo de 2021.
15. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
16. Por la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$249.000)** por concepto de Bus Ocasional del mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento el 23 de abril de 2021.
17. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MCTE. (\$2.211.538)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 23 de abril de 2021.
18. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
19. Por la suma de **CIENTO TRES MIL PESOS (\$103.000)** por concepto de Bus Ocasional del mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2021.
20. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DIESISEIS PESOS MCTE. (\$2.201.116)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 18 de mayo de 2021.
21. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 19 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
22. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DIESISEIS PESOS MCTE. (\$2.201.116)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36421** con vencimiento el 15 de junio de 2021.
23. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
24. Por la suma de **TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS (\$364.178)** por concepto del saldo de la

cuota 2 del Seguro de Vida –ASOBOLIVAR, del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 15 de abril de 2020.

25. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de abril de 2020 y hasta el pago de la obligación.
26. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$2.130.519)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 15 de octubre de 2020.
27. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
28. Por la suma de **DOS MILLONES CIENTO TREINTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$2.130.519)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 17 de noviembre de 2020.
29. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 18 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
30. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS MCTE. (\$2.270.519)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 15 de diciembre de 2020.
31. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.
32. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$2.211.540)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 15 de enero de 2021.
33. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
34. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$2.211.540)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 15 de febrero de 2021.

35. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.
36. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$2.211.540)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 15 de marzo de 2021.
37. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
38. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS MCTE. (\$2.211.540)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 23 de abril de 2021.
39. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 24 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.
40. Por la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$166.000)** por concepto de Bus Ocasional del mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento el 18 de mayo de 2021.
41. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$2.201.118)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 18 de mayo de 2021.
42. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 19 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.
43. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS UN MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS MCTE. (\$2.201.118)**, como saldo insoluto al capital correspondiente a la mensualidad del contrato de matrícula educativa **No.36422** con vencimiento el 15 de junio de 2021.
44. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el día 16 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.
45. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ELIZABETH RUSCA ZULUAGA**, portadora de la T.P # 67830 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00383-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Junio ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2021-00322-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. NIT 860.035.827-5
Demandado:	SOFIA CLARISA GONGORA SINISTERRA C.C. Nro. 25.717.846
Auto Interlocutorio:	Nro. 1719
Fecha:	Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **SOFIA CLARISA GONGORA SINISTERRA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor del **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$8.818.942)**, como capital contenido en el pagare que respalda la obligación Nro. 2426466.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS ONCE M/CTE (\$1.587.711)**, como capital contenido en el pagare que respalda la obligación Nro. 5471412005942681.

4. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 16 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
5. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **ADRIANA ARGOTY BOTERO**, portadora de la T.P #123.836 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00388-00
Demandante:	MARTHA GLORIA GOMEZ DE PINEDA CC.21.311.114
Demandado:	DIANA MARCELA CLAVIJO RODRIGUEZ CC. 31.992.706 Y EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO CC. 41.411.433
Auto Interlocutorio:	Nro. 1669
Fecha:	Tres (03) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **DIANA MARCELA CLAVIJO RODRIGUEZ CC. 31.992.706 Y EVA BEATRIZ RODRIGUEZ DE CLAVIJO CC. 41.411.433**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de la **MARTHA GLORIA GOMEZ DE PINEDA CC.21.311.114**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de julio de 2020 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de agosto de 2020 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de septiembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

4.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de octubre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

5.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de noviembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

6.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2020.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta el pago de la obligación.

7.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de enero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

8.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de febrero de 2021 y hasta el pago de la obligación.

9.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de marzo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

10.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de abril de 2021 y hasta el pago de la obligación.

11.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de mayo de 2021 y hasta el pago de la obligación.

12.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de junio de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de junio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

13.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de julio de 2021 y hasta el pago de la obligación.

14.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de agosto de 2021 y hasta el pago de la obligación.

15.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de septiembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

16.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de octubre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

17.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de noviembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

18.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de diciembre de 2021 y hasta el pago de la obligación.

19.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de enero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

20.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación.

21.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

22.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de abril de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de abril de 2022 y hasta el pago de la obligación.

23.- Por la suma de **SEISCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (\$670.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de mayo de 2022.

Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 10 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

24.- Por la suma de DOS SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, como capital correspondiente a la cláusula penal estipulada en el contrato de arrendamiento No.06078620.

25.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora MARIA ISABEL MEJIA, portadora de la T.P Nro. 55048 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00388-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00390-00
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT. 900223556 – 5
Demandados:	BRIGIETTE VANESSA VALENCIA MARTINEZ CC NO. 1.007.784.380
Auto Interlocutorio:	Nro. 1660
Fecha:	Tres (03) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda fue presentada en debida forma y reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **BRIGIETTE VANESSA VALENCIA MARTINEZ CC NO. 1.007.784.380**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE NIT. 900223556 – 5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. JV-013.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 11 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital indicado en el numeral 1.

1.2.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806

de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

RECONOCER personería a la doctora **DIANA MARIA VIVAS MENDEZ**, con T.P #340.382 del CS de la J apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00391-00
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT: 900.977.629-1
Demandado:	DIONISIO DE JESUS RAMIREZ PALACIO CC. 71264036
Auto Interlocutorio:	Nro. 1662
Fecha:	Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicación:	760014003014-2022-00393-00
Demandantes:	MARIA CELMIRA MORALES LOZANO, C.C. Nro. 38.967.693 y ROBERTO LOPEZ VIDAL, C.C. Nro. 2.557.865
Demandados:	MARÍA CLAVER HERNÁNDEZ, Y MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, HEREDERAS DETERMINADAS DEL SEÑOR ALFREDO LÓPEZ VIDAL, quien en vida se identificó con la Cédula de Ciudadanía Nro. 2.589.298
Auto Interlocutorio:	Nro. 1722
Fecha:	Santiago de Cali, Ocho (8) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

1.- Deberá presentar el certificado especial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 370-507490, como indica el numeral 5º del art. 375 del C.G. del P.,:

"5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

2.- Debe precisar la pretensión de prescripción, si es ordinaria o extraordinaria.

3.- El poder no cumple con los requisitos del inciso 1º del artículo 74 del C. General del Proceso. Obsérvese que no se indica en el mismo los asuntos a tratar debidamente determinados e identificados.

En primer lugar, nótese que, no se indica en el mismo el número de matrícula inmobiliaria del bien inmueble materia del proceso, y, en segundo lugar, no precisa la clase de prescripción que pretende invocar.

4.- Como quiera que se demanda a herederos del señor ALFREDO LÓPEZ VIDAL, se debe acreditar la calidad de los llamados herederos como también se debe aportar el Registro Civil de Defunción del citado señor.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00393-00

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00395-00
Demandante:	HERNAN DARIO OROZCO POLO CC. 94.401.728
Demandados:	MONICA PALACIOS ECHEVERRY CC 31.531.908 Y JOAQUIN CASTRO NAVIA CC. 16.636.661
Auto Interlocutorio:	Nro. 1663
Fecha:	Tres (03) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **MONICA PALACIOS ECHEVERRY CC 31.531.908 Y JOAQUIN CASTRO NAVIA CC. 16.636.661**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **HERNAN DARIO OROZCO POLO CC. 94.401.728**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (\$4.000.000.00)**, como capital contenido en la letra de cambio No. 01º.

1.1.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 06 de marzo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

1.3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la

obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a doctor **CICERÓN VALERA CARDOSO**, con T.P #57.449 del CS de la J apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI**

ESTADO No. 094

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia que
antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00397-00
Demandante:	FONDO DE EMPLEADOS DE ALIMENTOS CARNICOS - FONALIMENTOS-. NIT. Nro. 890.309.582-2
Demandados:	NELSON ARIEL TORRES GARZON. C.C. Nro. 94.458.534
Auto Interlocutorio:	Nro. 1735
Fecha:	Santiago de Cali, Nueve (9) de Junio de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ Se debe aclarar la pretensión segunda, respecto a la fecha pretendida del cobro de interés moratorio (30 de abril de 2018), como quiera que, la fecha de exigibilidad del título base de ejecución es posterior, siendo el 30 de abril de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00401-00
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5
Demandado:	ALBEIRO OSORIO GALVIZ CC 16704503
Auto Interlocutorio:	Nro.1667
Fecha:	Tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO de MENOR** cuantía en contra de **ALBEIRO OSORIO GALVIZ CC 16704503**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT. 860.035.827-5**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **VEINTIUN MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS MCTE (\$21.964.235.00)**, como capital contenido en un pagaré Nro.2498348.

1.1.- Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS SIETE MIL SEIS PESOS MCTE (\$3.707.006,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, estipulados en el pagaré Nro.2498348.

1.2.- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 07 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

2.- Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$53.848.900,00)**, como capital contenido en el pagare Nro. 4824513009005107 5235773008916858.

2.1.- Por la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$11.347.909,00)**, por concepto de intereses moratorios, estipulados en el pagaré Nro. 4824513009005107 5235773008916858.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital estipulado en el numeral 2, liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, lo cual se hará en su debida oportunidad procesal, desde el día 13 de mayo de 2022 y hasta el pago de la obligación.

3.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería a la doctora **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la T.P Nro. 324.517 del C. S. de la J, como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00401-00

08.

**JUZGADO 14 CIVIL
MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 094**

Hoy, **15 DE JUNIO DE 2022**,
notifico por estado la providencia
que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

